



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2281.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 348.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

Subsecretaria.—Circular.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me ha comunicado el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En consideracion á los servicios y especiales conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista, Gefe de Seccion, y Contador general que ha sido del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio. Dado en Palacio á diez de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1847.—Escosura.—Señor Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 25 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 349.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 5 del actual la Real orden que sigue.

Para que los repartimientos que han de regir en el año próximo de 1848, por la Contribucion Territorial, se verifiquen sin precipitacion y con el tiempo suficiente al esmero y exactitud que servicio de tanta importancia reclama, se ha servido S. M. mandar que por los Intendentes y Administradores de contribuciones se observen y hagan observar desde luego las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º Dispondrán los Intendentes que las Administraciones de Contribuciones vayan reuniendo los datos convenientes para la rectificacion de la base del último repartimiento de dicha contribucion, haciendo que consulten y entresaquen inmediatamente, si aun no lo han verificado, de los Catastros de riqueza que se formaron á mediados

del siglo pasado, de los antecedentes sobre el impuesto decimal, y de cualesquiera otros, mas ó menos conducentes, que obren en las mismas Administraciones ú otras oficinas, cuantas noticias puedan utilizar para el expresado objeto; que reconozcan tambien escrupulosamente los padrones ó registros de riqueza que últimamente hubiesen presentado los pueblos; que examinen el fundamento de las quejas á que hubiere dado motivo el actual repartimiento, y que teniendo á la vista, sobre todo, el resultado que hayau producido las reclamaciones de agravio presentadas hasta el día por consecuencia de la medida acordada en la Real orden de 25 de diciembre de 1846, y cualesquiera otros datos de confianza, oficiales ó particulares, que sobre la verdadera riqueza de los pueblos, ó de alguno de ellos, hayau podido adquirir desde el citado último repartimiento, procedan dichas Administraciones á la indicada rectificacion, parcial ó general, para que sirva de base ó fundamento al del año venidero y se excuse á los pueblos hacer uso del derecho que la Real orden de 25 de diciembre de 1846 les concede; teniendo presente que cualquiera reclamacion de agravio que por efecto de lo en ella mandado se presente, envuelve una queja contra las mismas Administraciones, á que solo pueden responder con la seguridad de los datos sobre que descause el repartimiento.

Art. 2º Debiendo preceder igualmente al reparto individual de dicha contribucion, para el año venidero, la rectificacion del padron ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganadería de cada pueblo, prescrita para los años de 1845 y 1846 por Real decreto de 25 de mayo, antes citado, é Instruccion de 6 de diciembre del propio año de 1846, dispondrán tambien los Intendentes: Primero, que inmediatamente se proceda por los Ayuntamientos, que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores, y propuesta de los que el Intendenie deba nombrar con arreglo al artículo 15 del propio Real decreto y 6º de la referida Instruccion; advirtiéndoles que para el 20 de octubre han de estar dados á reconocer en el pueblo, despues de haber oido y resuelto definitivamente las excusas que los nombrados aleguen para no admitir el cargo; y que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y segundo, que sin pérdida de momento se proceda tambien á la espresada rectificacion por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó bien á la evaluacion donde esta no se haya verificado, haciendo salir con este objeto á los Inspectores ó cualquiera otro Empleado, apto para ello, á los pueblos donde se considere necesaria su cooperacion, segun en algunas provincias se ha verificado y producido los mejores resultados; en inteligencia de que una y otra operacion han de quedar concluidas para el día 10 de noviembre precisamente, y

que los contribuyentes que al efecto dejen de presentar la oportuna relacion en el término que se les señale, que no excederá de veinte días, ademas de sufrir la multa que les impone el art. 24 de dicho decreto, y de proceder de oficio y á su costa á la evaluacion de sus respectivas utilidades, no podrán reclamar de agravio despues de ejecutado el repartimiento individual; y si lo hicieren, no serán oídos ni por el Ayuntamiento ni por el Intendente ó Subdelegado, aunque se consideren perjudicados en él, á menos que el agravio proceda de error en la aplicacion del tanto por ciento que sirva de base al señalamiento de las cuotas individuales, ó justifiquen, como dispone el artículo 48 del propio decreto; que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 3º Al comunicar los Intendentes á los Ayuntamientos la anterior disposicion para su cumplimiento, deberán prevenirles que despues de rectificado el padron ó evaluacion del pueblo, han de exponer al público por espacio de ocho días, ó sea hasta el 18 de noviembre, en los términos y con el objeto expresado en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y que, bajo su responsabilidad, ha de hacerse saber á los contribuyentes que se consideren perjudicados y no se conformen con su decision, que pueden acudir al Intendente ó Subdelegado del partido por via de apelacion hasta fin del propio mes de noviembre, acompañando original el expediente de reclamacion; teniendo presente dichos Intendentes que la resolucion definitiva, en estos casos, ha de comunicarse al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos antes del 8 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el padron ó evaluacion que ha de servir de base para el repartimiento la rectificacion correspondiente con arreglo á dicha resolucion.

Art. 4º Prefijado ya por el Gobierno en la Real orden de 23 de diciembre de 1846 el doce por ciento como maximum de contribucion por cuota principal para los hacendados forasteros y bienes nacionales, y ampliada esta medida por el artículo 5º de la orden circular de esta fecha á los censualistas y propietarios vecinos del pueblo que tengan arrendadas sus fincas, y cuyas rentas son tambien generalmente conocidas é inocultables; en la conviccion de que hecha la evaluacion cual corresponde, y habiendo imparcialidad en los repartidores, ningun contribuyente debe salir gravado con cuota superior al espresado tipo; conviccion que la esperiencia hecha en varios pueblos de distintas provincias ha confirmado recientemente del modo mas satisfactorio; tendrán entendido los Administradores é Intendentes, y así lo harán estos saber desde luego á todos los Ayuntamientos, que los repartimientos del año inmediato, que han de ejecutarse indispensablemente con arreglo á la rectificacion prevenida en los artículos anteriores, no podrán ser aprobados en el caso de que el tanto por ciento con que aparezca gravada la riqueza general del pueblo, ó la de los vecinos en particular, exceda del maximum señalado, sin que á ellos acompañe precisamente la oportuna reclamacion de agravio suscrita por el Ayuntamiento bajo su responsabilidad, con arreglo al artículo 5º de la citada Real orden y al 28 de la Instruccion de la Direccion general de Contribuciones fecha 1º de febrero próximo pasado; porque siendo el objeto principal de la indicada medida conocer por estas reclamaciones y su comprobacion los pueblos real y verdaderamente perjudicados en el repartimiento del cupo provincial, una Administracion reguladora y paternal no debe consentir que donde aparezca agravio, sea el pueblo en general ó á los vecinos en particular, deje de reclamarse por el Ayuntamiento, á quien corresponde en uso del derecho que dicha orden le concede, y cual su mismo deber le impone en beneficio del procomunal, mayormente siendo de cuenta del Tesoro los gastos que en dicha comprobacion se causen hallado el agravio. En su consecuencia deberán acompañar al reparto los Ayuntamientos la indicada rectificacion, ó sea el amillaramiento original de la riqueza del pueblo, arreglado al modelo número 7 de los circulados con la Instruccion de 6 de diciembre de 1845, y espresar al pie de aquel el tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de la cuotas individuales, segun está mandado.

Art. 5º Los Administradores de Contribuciones, hecha la rectificacion prevenida en el art. 1º procederán desde el día 1º al 6 de octubre inmediato á la distribucion ó repartimiento del cupo actual de la provincia por la contribucion de que se trata, importante de reales anuales, señalando en consecuencia á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer por la misma contribucion en el venidero de 1848, cuidando de que la cantidad del dicho cupo no contenga unidades ni maravedises ó quebrados, y teniendo

presente las Reales órdenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma que establece la de 23 de diciembre é Instruccion citadas en el artículo anterior, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia hasta dar principio á la expresada distribucion.

Art. 6º Ejecutado el repartimiento, lo pasará la Administracion al Intendente, y este con su Vº Bº ó las observaciones que estime, lo hará á la Diputacion provincial si estuviere reunida, para que lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de diciembre de 1845. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de octubre próximo.

Art. 7º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el día prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince días siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento circulándole á los pueblos por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y señalamiento, ademas de las cantidades adicionales con que haya de ser recargado el cupo de cada pueblo para gastos de interes local ó provincial, previamente autorizados, segun previenen los artículos 4, 25 y 57 de la Real Instruccion de 8 de junio próximo pasado, á cuyo fin, en tales casos, deberán los Gefes políticos facilitar á los Intendentes con la anticipacion posible al 1º de diciembre, la nota de que tratan los artículos 23, 24 y 61 de la propia Instruccion.

Art. 8º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán precisamente á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, previo aviso del Gefe político, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convegan sobre los datos en que descansa el reparto de la administracion, y enterarse sobre todo por sí mismos del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase ésta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente oyendo á la Administracion considerase inequitativos ó desproporcionados los cupos rectificandos, ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno sin pérdida de tiempo, á fin de acordar, en su vista, cuál de los dos repartimientos ha de regir y circularse á los pueblos, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion; debiendo al efecto remitir uno y otro dicho Intendente, ó nota al menos de las alteraciones hechas por la primera con el informe original que, acerca de las mismas, haya dado el Administrador de Contribuciones, y una extensa manifestacion de las causas en que la Diputacion hubiere fundado la rectificacion de los cupos por este señalados.

Art. 9º Al circular los Intendentes á los pueblos el repartimiento, que ha de ser á mas tardar del 2 al 4 de diciembre por medio del Boletin oficial, donde aparezcan los distritos municipales por riguroso orden alfabético, sin otra subdivision que la de los partidos administrativos á que correspondan, deberán prevenir: Primero: Que ningun Ayuntamiento deje de cumplir con lo mandado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, acordando, segun en él se determina, el tanto por ciento con que el cupo del pueblo haya de ser recargado para cubrir las partidas fallidas y demas objetos á que está destinado por los artículos 51, 52 y 82 del propio decreto, y el 29 de la Instruccion de Cobradores, fecha 5 de setiembre del mismo año; en inteligencia de que por punto general no ha de bajar ni exceder este recargo del 5 por 100 del referido cupo y cantidades adicionales para objetos generales ó locales, á menos que el importe de dichas partidas hiciere necesario un recargo mayor conforme dispone el citado artículo 10, en cuyo caso deberá el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos espresar el motivo que lo hubiere aconsejado. Segundo: Que donde la cobranza de la Contribucion territorial esté á cargo de recaudador nombrado por la Administracion, ha de recargarse precisamente el cupo principal y cantidades adicionales para gastos de interes comun, provincial ó local y fondo supletorio, con un 4 por 100 para los de repartimiento, cobranza y conduccion de todo su importe á las arcas del Tesoro. Y tercero: Que donde se verifique por los Ayuntamientos directamente el recargo por este concepto, será del tanto por ciento que los mismos Ayuntamientos acordaren, siempre que no exceda del maximum prefijado, ó sea dicho 4 por 100, segun se halla establecido en el párrafo 2º del artículo 59 del Real decreto citado, y en los artículos 62 y 63 de la tambien citada Instruccion de 5 de setiembre.

Art. 10. Los Ayuntamientos, luego que reciban el Bo-

letin Oficial en que se les comunique el reparto, procederán de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo, y cantidades adicionales de que tratan los artículos 7º y 9º, con entera sujecion al modelo adjunto; al resultado del amillaramiento ó rectificacion prevenida en el 2º de esta Real orden, y á lo acordado respecto de los hacendados forasteros y bienes nacionales en la de 25 de diciembre de 1846 y aclaraciones citadas en el art. 4º de esta circular, segun las cuales deben ser considerados como dichos forasteros para los efectos de la medida ó prohibicion de imponérseles mas del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, los censualistas y los propietarios que tengan arrendadas sus fincas, y en el caso y circunstancias que los vecinos labradores ó colonos del pueblo, los terratenientes que en él cultiven por sí ó de su cuenta sus propias tierras.

Art. 11. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual, bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por espacio de diez ó quince dias, segun la entidad de la poblacion, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores por los únicos motivos expresados en el art. 43 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, y 2º de la presente Real orden, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 8 de enero del año próximo, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del propio Real decreto, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el art. 46 de la Real Instruccion de 6 de diciembre de 1845; sino el amillaramiento que haya servido de base para el mismo, segun queda prevenido en el artículo 4º y testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los diez ó quince dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubiesen presentado.

Art. 12. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el en que se les hubiese hecho saber aquella, en la forma que disponen los arts. 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones, resolverá lo que considere justo y razonable; en inteligencia de que no ha de admitir, y así lo hará saber á todos los contribuyentes, reclamacion alguna que ántes no hubiese sido presentada al Ayuntamiento respectivo como queda prevenido. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, cubriéndose el déficit que por ella resalte en cada trimestre del fondo supletorio del pueblo, y expresándose así en la aprobacion del citado reparto.

Art. 13. Los Intendentes, previo exámen de la Administracion (en que ésta deberá tener presente la advertencia 4ª de las que hizo la Direccion general de Contribuciones Directas al circular la Real orden de 25 de noviembre de 1846 para el repartimiento del año actual), aprobarán el de cada pueblo, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del máximo señalado en la Real orden de 25 de diciembre ántes citada, ó se acompaña en otro caso al mismo reparto la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda determinado en el art. 4º; y devolverán al Alcalde la copia del referido reparto con la anticipacion posible al 1º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, con arreglo á lo mandado en Real orden de 25 de mayo de 1846, á fin de que el cobrador de cada pueblo pueda distribuir á los contribuyentes lo mas pronto que sea dable las oportunas papeletas de sus cuotas respectivas; quedando en la Administracion de contribuciones el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6º de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 14. Los Intendentes remitirán al Ministerio de mi cargo por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, tres ejemplares de este y una copia de las prevenciones que ántes ó al mismo tiempo hubieren hecho á los Ayuntamientos por separado para la ejecucion del propio reparto.

Art. 15. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y sin perjuicio de que la Adminis-

tracion de contribuciones cumpla por su parte con lo que se previene en el artículo 1º de la preinserta Real orden, deberán los Ayuntamientos de la provincia proceder con el auxilio de las actuales Juntas periciales, sin necesidad de nombrar nuevos peritos, á la rectificacion del padron, ó evaluacion general de los bienes inmuebles y ganaderia, cuya operacion, segun queda prevenido, ha de quedar terminada precisamente para el 10 de noviembre próximo.

Rectificado que sea el padron ó evaluacion, deberán los mismos Ayuntamientos exponerle al público desde el 11 al 18 ambos inclusive del referido mes de noviembre, haciendo saber á los contribuyentes por medio de pregon ó de la manera que juzguen mas conveniente, el derecho que tienen de reclamar ante esta Intendencia en el caso de considerarse agraviados, lo que podrán efectuar hasta el 30 del propio noviembre.

Los Ayuntamientos en las islas de Menorca é Ibiza se entenderán con los respectivos subdelegados de Rentas, quienes están autorizados para ejercer las funciones de esta Intendencia en todo lo que tenga relacion con el servicio de que se trata.

Al comunicar á los pueblos el cupo que les haya cabido para pago de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganaderia en el año próximo de 1848, me reservo hacerles las prevenciones convenientes acerca de los trámites y demas formalidades que deberán observarse en las operaciones del reparto individual y su cobranza; limitándome solo en esta ocasion á encargar á los Ayuntamientos y Juntas periciales que procuren llenar debidamente el objeto de su cometido en asuntos tan importantes, evitando consultas sobre puntos que quedan ya resueltos y sujetándose estrictamente á lo que prescribe la preinserta Real orden y demas prevenciones hechas por esta Intendencia para su mas exacto cumplimiento. Palma 22 de setiembre de 1847.—Manuel Ortega.

El modelo para la formacion del reparto individual á que se refiere el art. 10 de la preinserta Real orden, se halla en la siguiente página 4ª

El artículo 3º de la Real orden circular que se cita en el artículo 4º de la preinserta es como sigue:

Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 25 de diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, allí se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instruccion de 1º de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los expresados Intendentes y Administradores:

1º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligación de arrendamiento; en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 25 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipo, de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entienda solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

MODELO PARA EL REPARTIMIENTO INDIVIDUAL.
Pueblo de

Provincia de

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de este pueblo del cupo de inmediato de 1848 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á saber:

rs. al mismo señalado para el año

Número y nombre de los contribuyentes.

	PRODUCTO anual imponible a cada uno.	CUOTA de contribucion.	RECARGOS para gastos de ante es comun previamente autorizados.	RECARGOS del 5 por 100 sobre la suma anterior para fondo supletorio.	TOTAL con este recargo.	RECARGO del por 100 sobre este total para gastos de repartimiento y cobranza.	TOTAL general	CORRESPONDE a cada trimestre.
	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>	<i>Reales vellon.</i>
1 D. Francisco Perez, por tierras.	2000	200	6	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
2 D. Ant.º Gil, por su ganaderia.	4000	400	12	20 20	432 20	12 32	345 18	86 13
3 D. Andres Delgado, por tierras.	2000	200	6	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
4 José Ruiz. por idem	500	50	1 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
5 D. Santiago Alba, por tierras. 1000. } por una casa. 200. } por un censo. 800. }	2000	200	6	10 10	216 10	6 16	222 26	55 24
6 Juan Antonio Torres, colono.	500	50	1 17	2 18	54 1	1 21	55 22	13 32
<i>Hacendados forasteros.</i>								
7 D. Pedro Martinez: su Apoderado José Ruiz, por tierras.	5000	500	15	25 23	540 23	16 7	556 30	139 8
8 D. José Andres: su Administrador don Francisco Perez, por idem	3000	300	9	15 15	324 15	9 24	334 5	83 18
TOTAL.	19000	1900	57	97 22	2054 22	61 17	2116 5	504 6

Distribuidos los 1900 rs. del cupo entre los 19,000 á que asciende el capital imponible del pueblo, resulta éste gravado con el diez por ciento sin los recargos, cuyo tipo es el que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales; y en tal conformidad lo firmamos en..... á 15 de diciembre de 1847.

ADVERTENCIAS.

1.^a Cuando no se reparta cantidad alguna para gastos de interes comun, se omitirán las casillas 3.^a y 4.^a para mayor simplificacion del repartimiento.

2.^a Si la contribucion saliese á mas del doce por ciento del capital imponible del pueblo, figurarán en el repartimiento con la conveniente distincion y en primer lugar los hacendados forasteros, bienes nacionales, censuistas y propietarios, á quienes solo debe imponerse dicha cuota con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre de 1846 y su aclaracion de 5 de setiembre de 1847; y despues los labradores ó colonos del pueblo, expresándose al final el tanto por ciento con que estos salen gravados, para la debida comprobacion de la reclamacion de agravio que en tales casos debe acompañar al repartimiento.